

«Legislación y Seguros Sociales» por «Derecho del Seguro Privado» y «Seguros Sociales».

«Teoría Matemática de los Seguros» por «Teoría Matemática del Seguro».

«Estudios superiores de Contabilidad» por «La Empresa Aseguradora».

Artículo tercero.—Los alumnos de Intendencia o de Actuariado que tengan pendiente tan sólo la tesis de reválida podrán aprobar ésta, sin fecha límite, en el Centro en que hubiesen aprobado la última asignatura del grado respectivo.

Artículo cuarto.—A los Profesores mercantiles que se matriculen en la Facultad de referencia al amparo de lo establecido en los artículos anteriores no les será de aplicación lo que la legislación establece en cuanto a obligación de escolaridad.

Así lo dispuso por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media sobre incompatibilidad para examinar a alumnos libres y de colegios autorizados.

Como aclaración de lo dispuesto en las reglas 31 y 32 de las Instrucciones aprobadas por Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial» del Ministerio del 23), y ratificadas por la de 31 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto),

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Los Profesores adjuntos que sean a la vez propietarios, directores técnicos o Profesores de Centros no oficiales, clasificados como «autorizados» en alguno de los ciclos del bachillerato, o que tengan en ellos cualquier otro cargo o participación, no podrán examinar a los alumnos del respectivo colegio, quedando excluidos, para estos efectos, de los seminarios didácticos y de los tribunales del Instituto.

2.º Los Profesores adjuntos que sean a la vez propietarios, Directores técnicos o Profesores de centros en los que sigan sus estudios alumnos libres de enseñanza media, o que tengan en ellos cualquier otro cargo o participación, o que simplemente den clase a alumnos libres de este grado, no podrán examinar a ningún alumno libre, quedando excluidos para estos efectos de los seminarios didácticos y de los tribunales del Instituto, salvo lo dispuesto por el Decreto número 1.114/1960 respecto de los colegios libres adoptados.

3.º La infracción de estas normas será considerada falta contra el decoro profesional para los efectos disciplinarios.

4.º Estas normas regirán a partir de la convocatoria ordinaria de exámenes del presente año.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1961.—El Director general, Lorenzo Villas.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de mayo de 1961 por la que se acuerda que los pensionistas de cualquier clase tienen derecho al suministro de carbón en la cuantía dispuesta en el artículo 80 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 26 de febrero de 1946.

Ilustrísimos señores:

Según el artículo 80 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Minas de Carbón, fecha 26 de febrero de 1946, para que los pensionistas tengan derecho a que las empresas les suministren el carbón gratuitamente, es preciso que sean cabeza de familia, no se dediquen a otra actividad y que residan en cualquiera de las localidades donde se encuentre en actividad la explotación minera. Esta última exigencia reglamenta-

ria, fundada en que no puede gravarse a las empresas con el gasto que origine el transporte del carbón a localidad distinta, no es lógico sea mantenida cuando el importe de dicho gasto lo sufrague el propio pensionista.

Reconocido esto como justo para los pensionados jubilados por Resolución de 3 de marzo de 1950, procede hacer extensivo el mismo principio a los demás pensionistas.

En su virtud,

Este Ministerio acuerda que los pensionistas de cualquier clase tienen derecho al suministro de carbón en la cuantía dispuesta en el artículo 80 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 26 de febrero de 1946, aunque el lugar de su residencia no sea la localidad donde se encuentre la explotación minera a que pertenecía el mismo o su causahabiente, siempre y cuando conserven la condición de cabeza de familia y no se dediquen a otra actividad. El mayor gasto que el transporte origine será por cuenta del beneficiario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 13 de mayo de 1961 por la que se refunden y amplían las normas sobre protección a la cinematografía nacional.

Ilustrísimos señores:

La Orden conjunta de los Ministerios de Comercio e Información y Turismo de 16 de julio de 1952 estableció las normas de protección a la producción cinematográfica nacional. Como señalaba su parte expositiva, no se pretendía establecer un sistema definitivo, sino regular, y encauzar el anterior sistema, aunque introduciendo determinadas modificaciones que garantizaran una mayor eficacia, y todo ello hasta que las circunstancias permitieran el establecimiento de un sistema más acabado y perfecto.

En la actualidad la base inicial para el establecimiento de una protección a la cinematografía nacional de características diferentes a las actuales no puede ser otra que la proporcionada por la Ley de 17 de julio de 1958, que se apoya en el principio de la divulgación real de nuestras películas.

Ahora bien, esta radical transformación del sistema ha de iniciarse necesariamente con la ordenación del sistema de billete de entrada en los locales cinematográficos, previstos en el artículo cuarto de la referida Ley, y por ello, en tanto no se formule la petición prevista en el párrafo segundo del artículo indicado, se estima necesario refundir las actuales normas de protección contenidas en la citada Orden de 16 de julio de 1952 y en las disposiciones complementarias de la misma, adecuando, a la vez, unas y otras a criterios reales de apreciación de la bondad de las producciones, de manera que la protección a las mismas no sólo sea proporcional a su calidad, sino también progresiva, en forma que se opere un incremento en los beneficios para las que se clasifiquen en las primeras categorías, con disminución consiguiente para las de más baja calidad, sin alterar así la cuantía global de protección prevista. Ello lleva aparejado, como lógica consecuencia, un mayor grado de flexibilidad en las facultades de apreciación, preciso para una discriminación matizada y justa.

Por último, era preciso armonizar el sistema total con las disposiciones contenidas en el Decreto de 28 de marzo de 1958 y Orden ministerial de 7 de mayo de 1958.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1961, he tenido a bien aprobar las siguientes normas:

Primera.—Beneficiarios de la protección a la cinematografía nacional:

La protección económica a la cinematografía nacional, en la forma y por los medios que se regulan en estas normas, sólo podrá concederse: